



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/008/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ
GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI
LORÍA

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADOR: ELISEO BRICEÑO
RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de abril del año dos mil veintiuno¹.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida al ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loría, por supuestos actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo subsecuente en las fechas en donde no se refiera el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.

PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

1. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El dieciséis de marzo, el ciudadano Carlos Antonio Flores Mont, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital 01 del INE en Quintana Roo, presentó escrito de queja en contra del ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loría, por la realización de actos anticipados de campaña. Por lo cual, solicitó a la referida instancia federal que remitiera su escrito al Instituto para la realización de las acciones conforme a la ley.
2. En misma fecha, mediante oficio número INE/01JDE/VS/0449/2021, la Vocal Secretaria 01 de la Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, remitió la citada queja a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, para su remisión al Instituto.
3. **Remisión de Queja al Instituto.** El dieciocho de marzo, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, mediante oficio número INE/QROO/JLE/VS/1515/2021, remitió la queja presentada por el ciudadano Carlos Antonio Flores Mont, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital 01 del INE en Quintana Roo, y anexos, al Instituto por ser la instancia competente para conocer del asunto.
4. **Registro de Queja.** El dieciocho de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número IEQROO/PES/010/2021, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.
5. **Acta de Inspección Ocular.** El diecinueve siguiente, se llevó a cabo la diligencia de inspección por parte del área correspondiente del Instituto, al link del video publicado en el *Facebook*:

6. <https://www.facebook.com/MendicutiOficial/videos/189172852665716>.
7. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El veinte de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2021, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
8. **Admisión y Emplazamiento.** El veinticuatro de marzo del año en curso, la Dirección Jurídica, acordó admitir la queja y emplazar a las partes, señalando el treinta de marzo del presente año, a las once horas, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual las partes comparecieron de manera escrita.
10. **Informe Circunstanciado.** El mismo día de la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado a este Tribunal, a fin de que se emita la resolución correspondiente.
11. **Auto de Recepción de Queja y Radicación.** El treinta y uno de marzo siguiente, se tuvo por recepcionado el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, así como el expediente correspondiente, el cual fue radicado bajo el número de expediente PES/008/2021.
12. **Turno.** El dos de abril, en estricta observancia al orden, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el expediente para la elaboración del proyecto de sentencia.

2. CONSIDERANDO

Jurisdicción y competencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/008/2021

13. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo noveno y V de la Constitución Local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal, en virtud de que en el mismo, el partido político quejoso, denuncia la supuesta realización de actos anticipados de campaña por la promoción personalizada a través de la plataforma de la red social denominada Facebook del ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loría, candidato a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral local, lo que, desde la perspectiva del denunciante violentan los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda.
14. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 25/2015² emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Causales de improcedencia.

15. De conformidad con el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral y toda vez que el Instituto ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Controversia.

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/008/2021

16. A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

Denunciante: El Partido político denunciante se duele de que, el ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loría, candidato a Presidente Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, se encuentra realizando actos anticipados de campaña en el presente proceso electoral local, al hacerse promoción de forma directa en *Facebook*, lo que, desde la perspectiva del denunciante, violentan los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda por ser contraria a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso a), 470, párrafo 1, inciso c), 471 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Denunciado: A su vez, el denunciado, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos dio respuesta a la queja manifestando que lo alegado por la parte quejosa, resulta improcedente al afirmar que no ha realizado conductas contrarias a la normativa electoral, por la publicación de un video a través de la plataforma *Facebook*, que del análisis de su contenido es evidente que no contraviene la normativa electoral, por estar relacionado al tema de salud mundial provocado por el virus denominado Sars-CoV-2 (COVID-19) y no contiene mensaje relacionado con temas electorales.

17. Por lo tanto, para que existan actos anticipados de campaña tendría que encuadrar en: “actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”; tal como lo dispone el artículo 3, párrafo 1, inciso a), lo que no ocurre en la especie.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/008/2021

18. Así, sostiene el denunciado que, para actualizar la hipótesis normativa es necesario que:
- a) Se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno.
 - b) Se promueva la candidatura de un partido político.
 - c) Se invite a la ciudadanía a votar por una determinada candidatura.
 - d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve con un partido, coalición o con la jornada electoral.
 - e) Hagan promoción del voto a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, candidato, partido político o coalición.
19. En el video controvertido a decir del denunciado se puede apreciar que no se desprende ninguno de dichos elementos señalados y mucho menos de las imágenes del audio en cuestión.
20. Y abunda, al referir que lo que se observa en el video, se encuentra al amparo del derecho humano de la libertad de expresión garantizado en el artículo 6º constitucional, dado que: “la manifestación de las ideas no será motivo de inquisición judicial o administrativa”, y es acorde con el criterio de la Sala Superior contenida en la Jurisprudencia 18/23016, con el rubro que dice: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**
21. Por lo tanto, refiere que, para que se actualice la conducta sancionable se debe acreditar el elemento subjetivo consistente en que, el mensaje motivo de la denuncia sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral; (Jurisprudencia 4/2018) en donde deben concurrir las palabras, “vota por”, “elije a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que haga referencia clara a una solicitud de apoyo electoral y su impacto a la ciudadanía.

Fijación de la materia del procedimiento.

22. Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.
23. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se realizará el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, para verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Valoración probatoria.

24. En este apartado se dará cuenta de los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el denunciante, aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, así como las que el denunciado haya ofrecido que, en conjunto fueron admitidas y desahogadas por la Dirección Jurídica en la audiencia de pruebas y alegatos.
25. En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/008/2021

26. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
27. Las documentales públicas son los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁴
28. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁵
29. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶
30. También, **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral de acuerdo con la regla procesal de la materia.

Pruebas ofrecidas por el denunciante:

31. **Documental Pública** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular al link:

³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413 y Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 21.

⁴ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<https://www.facebook.com/MendicutiOficial/videos/189172852665716>,

de fecha diecinueve de marzo, en donde se dio fe del video referido por el quejoso en su escrito de queja, misma que obra en autos del presente expediente, y tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se considera con valor probatorio pleno, toda vez que fueron admitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

32. Por lo tanto, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Pruebas ofrecidas por el denunciado:

33. **La Instrumental de Actuaciones y las Presuncionales Legal y Humana**, las cuales serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, solo si de las mismas se deduce el derecho de la parte oferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracciones VI y VII; 16 fracciones VI y VII, respectivamente, 21 y 23, párrafo segundo de la ley adjetiva.

Pruebas recabas por la Dirección Jurídica:

34. **Documental privada**, consistente en la respuesta al requerimiento de información que le fuera realizado al denunciado, que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, 16, fracción II; 19, 20, 21 y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, siempre que resulten pertinentes y que, adminiculadas con otros elementos de prueba generen convicción sobre su eficacia.

3. ESTUDIO DE FONDO

35. En vista de las probanzas antes mencionadas, se tiene por acreditada la existencia de la publicación en la cuenta personal de *Facebook* del



denunciado, por lo que se procede a analizar el contenido de la publicación referida, con la finalidad de verificar si se reúnen los elementos temporal, personal y subjetivo, mismos que resultan necesarios para determinar si el acto realizado por el denunciado, constituye un acto anticipado de campaña.

Marco normativo.

Actos anticipados de campaña.

36. El artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que son **actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
37. A su vez el artículo 100, párrafo primero de la ley en comento, dispone que los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.
38. El artículo 397, fracción II, dispone que, constituyen infracciones de las personas aspirantes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley, la realización de actos anticipados de campaña.
39. Por otro lado, el artículo 157, fracción X, de la Ley en cita, dispone que la Dirección Jurídica, tendrá entre otras atribuciones, recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de dicha ley.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/008/2021

40. De manera analógica, es acorde con lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis XXV/2012⁷, cuyo rubro dice: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, relativo a que **la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra**, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
41. A su vez, la fracción II, del artículo 220, de la ley en comento, dispone que el Tribunal Electoral, tiene a su cargo resolver el procedimiento especial sancionador en los términos de la referida ley.

Propaganda política

42. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, señala en su párrafo tercero, que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
43. El artículo en comento establece que, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
44. De la interpretación de la disposición normativa anterior, se advierten las siguientes reglas:

⁷ Ver Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



- La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

Redes sociales y libertad de expresión.

45. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión del hecho denunciado, en específico en la red social *Facebook*, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, **el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.** Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
46. También definió, en lo general, que **las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.**
47. Adicionalmente, la Sala Superior sostiene que, **las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral;** específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, **requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato,** o presentar una invitación a posibles



receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

48. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
49. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2016⁸, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**
50. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, **se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.**
51. Por lo que se ha considerado, que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero **tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada**, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse//>

52. Así, **la libertad de expresión** es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales que México ha suscrito.
53. El artículo 6° de la Constitución Federal establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; el artículo 7° del mismo ordenamiento, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
54. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
 - Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
 - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Estudio sobre la acreditación o no, de los elementos de los actos anticipados de campaña.

55. Los elementos de los actos anticipados de campaña, son los siguientes:
 - **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos, o un aspirante a una candidatura independiente.
 - **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado– al respecto, la Sala Superior señaló que

el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se actualiza, en principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; además estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral.**⁹

Temporal. Antes del inicio de la fecha de campañas.



56. Ahora bien, en el caso en estudio de autos se desprende que el denunciado ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loría, es candidato al cargo de Presidente Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulado por el partido político FUERZA POR MÉXICO.
57. De la inspección ocular realizada por la autoridad instructora en fecha diecinueve de marzo del presente año, así como del acta de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha treinta del mismo mes y año, se acredita la existencia de un video publicado en la red social denominada *Facebook* en la dirección siguiente:
<https://www.facebook.com/MendicutiOficial/videos/189172852665716>
58. Del link o liga que precede, la Lic. Laura Karina Presuel García, Profesional del Servicios del Instituto Electoral, llevó a cabo la referida inspección ocular, de donde se obtuvo el resultado que obra en dicha acta, visible a fojas de la cuarenta y nueve a la cincuenta y uno del expediente, consistente en tres imágenes relativas al video, y la traducción de su contenido, que se insertan en la presente resolución, a fin de que, del resultado de dicha diligencia y su contenido, así como de la verificación que este órgano jurisdiccional realice en términos de la normativa electoral vigente y los criterios emitidos por la Sala Superior,

⁹ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



sobre este tema en particular, pueda estar en condiciones de resolver conforme a derecho.

59. A continuación, se insertan las imágenes de los documentos reseñados:



INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo instruido en el punto **Segundo** del auto de fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, emitida dentro del expediente IEQROO/PES/003/2021, mediante la cual, entre otras cosas, se determinó con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 98, numeral 3 y 104, primer párrafo, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el precepto 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 8, 9 y 12 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral; el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ambos de este Instituto; así como el oficio SE/277/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, designar a la servidora electoral Laura Karina Presuel García, Profesional de Servicios adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, a fin de corroborar el contenido del video en la red social Facebook en la cuenta del ciudadano Gabriel Mendicuti. -----

1. En tal sentido, se procede a ingresar al software denominado "Google Chrome" desde una computadora marca "Lenovo"; por lo que una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, se transcribe el link de internet <https://www.facebook.com/MendicutiOficial/videos/189172852665716> para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:



[Handwritten signature]

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P 77038, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook [@IEQROO_oficial](https://www.facebook.com/IEQROO_oficial) / Twitter [@IEQROO_oficial](https://twitter.com/IEQROO_oficial) 1



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/008/2021



Del archivo de video antes referido, durante su reproducción se puede escuchar lo siguiente:
"Sí, ya lo sé todos lo sabemos es un realidad en este momentos todos la gente está pasando por cambios muy violentos, mucha gente se ha quedado sin trabajo, sin dinero, sin esperanza. La "fe" es unos de los productos más escasos hoy en día, la fe de que vendrán tiempos mejores, la fe que mueve montañas, hoy no se logra ver ni valorar, la tolerancia está en sus límites, junto con nuestro deseo de seguir luchando por un mejor mañana, muchos amigos ya no están hoy para verlos, abrazarlos o llamarles, hemos perdido a muchas madres, hemos perdido a muchos padres, hemos

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/008/2021



perdido a muchas hijas, ¡Seguimos de pie!, con lágrimas y al borde de la esperanza pero seguimos de pie, tenemos el nudo en la garganta y seguimos de pie. ¡Un día más!, solo un día más pero de pie, definitivamente descubrimos lo fuerte que somos, hasta que ser fuertes es la única opción, te digo esto con todo mi corazón, si aún respiras, si aún tienes familia, si aún estas de pie, si aún puedes moverte, mira a tu alrededor, y abraza la oportunidad que se te dio por ser de los pocos, que sigue de pie y no ha sido abatido por la economía ni la enfermedad, no eres el único con pérdidas en esta etapa tan difícil para la humanidad, pero si eres de los pocos que podrán reescribir la historia el ser humano siempre ha tenido la opción y la oportunidad de seguir o rendirse, y en esta ocasión no hay más opción que ganar; levántate y sigue adelante, levántate y sigue adelante, no te quejes, estas en el mejor momento de tu vida, donde tienes la oportunidad de cambiar, no solo tu presente también el futuro de muchas personas, es momento de levantarse y seguir adelante, no te quejes!, le consultaron al fundador de Dubai: Sheik Rashid, sobre el futuro de su país y este respondió: mi abuelo andaba en camello, mi padre andaba en camello, yo, ando en mercedes, mi hijo ando en Land Rover y mi nieto va andar en Land Rover, pero mis bisnieto le va a tocar volver andar en camello, ¿porque? Los tiempos difíciles crean hombres fuertes, los hombres fuertes crean tiempos fáciles, los tiempos fáciles crean hombres débiles, los hombres débiles crean tiempos difíciles, muchos no lo entenderán pero hay que criar guerreros, no parásitos."

No habiendo nada más que constar se cierra la presente diligencia siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, levantando el acta para debida constancia, firmando al margen y al calce quien en la misma intervino para los efectos que correspondan. -----

Lic. Laura Karina Presuel García
Profesional de Servicios

Calle de Venencia No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,

60. La traducción del video tomada del ACUERDO IEQROO/CQyD/A-MC-007/2021, DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL



CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE IEQRO/PES/010/2021, a fojas cincuenta y ocho del expediente, en donde se observa la misma traducción que se inserta, para mayor claridad en su lectura:

El mensaje emitido a la letra es el siguiente: *"Si, ya lo sé todos lo sabemos es un realidad en este momentos todos la gente está pasando por cambios muy violentos, mucha gente se ha quedado sin trabajo, sin dinero, sin esperanza. La "fe" es unos de los productos más escasos hoy en día, la fe de que vendrán tiempos mejores, la fe que mueve montañas, hoy no se logra ver ni valorar, la tolerancia está en sus limites, junto con nuestro deseo de seguir luchando por un mejor mañana, muchos amigos ya no están hoy para verlos, abrazarlos o llamarles, hemos perdido a muchas madres, hemos perdido a muchos padres, hemos perdido a muchos hijos, ¡Seguimos de pie!, con lágrimas y al borde de la esperanza pero seguimos de pie, tenemos el nudo en la garganta y seguimos de pie. ¡Un día más!, solo un día más pero de pie, definitivamente descubrimos lo fuerte que somos, hasta que ser fuertes es la única opción, te digo esto con todo mi corazón, si aún respiras, si aún tienes familia, si aún estas de pie, si aún puedes moverte, mira a tu alrededor, y abraza la oportunidad que se te dio por ser de los pocos, que sigue de pie y no ha sido abatido por la economía ni la enfermedad, no eres el único con pérdidas en esta etapa tan difícil para la humanidad, pero si eres de los pocos que podrán reescribir la historia el ser humano siempre ha tenido la opción y la oportunidad de seguir o rendirse, y en esta ocasión no hay más opción que ganar; levántate y sigue adelante, levántate y sigue adelante, no te quejes, estas en el mejor momento de tu vida, donde tienes la oportunidad de cambiar, no solo tu presente también el futuro de muchas personas, es momento de levantarse y seguir adelante, no te quejes!, le consultaron la fundador de Dubai: Sheik Rashid, sobre el futuro de su país y este respondió: mi abuelo andaba en camello, mi padre andaba en camello, yo, ando en mercedes, mi hijo anda en Land Rover y mi nieto va andar en Land Rover, pero mis bisnieto le va a tocar volver andar en camello, ¿porque? Los tiempos difíciles crean hombres fuertes, los hombres fuertes crean tiempos fáciles, los tiempos fáciles crean hombres débiles, los hombres débiles crean tiempos difíciles, muchos no lo entenderán pero hay que criar guerreros, no parásitos."*

Estudio sobre la actualización del elemento subjetivo.

61. **No se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña.
62. Lo anterior es así, toda vez que, dichas pruebas no se encuentran con otros medios de convicción que robustezcan el valor de su contenido, en donde se indiquen la relación con su candidatura o con el proceso electoral; máxime que, del análisis integral de la publicación materia de la controversia, no se desprende que el denunciado haya hecho manifestaciones que impliquen actos anticipados de campaña, toda vez



que en ninguna de las partes se observan manifestaciones expresas o implícitas que indiquen posicionamiento como candidato al cargo de presidente municipal, en el que invite al voto o solicite apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma. Es decir, no se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno o la candidatura de un partido político.

63. No se invita a la ciudadanía a votar o a no votar a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, candidato, partido político o coalición.
64. Tampoco se hace promoción del voto o que se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve con un partido, coalición o con la jornada electoral.
65. Por el contrario, el denunciado se expresa con comentarios enfocados a fortalecer el ánimo de las personas que han sufrido alguna situación de pérdida, ya sea de trabajo, o de algún ser querido, por la pandemia ocasionada por el COVID-19, invitándolos a mirar el futuro con optimismo y con fe.
66. Por lo tanto, repetir cada una de las frases o palabras expresadas en dicho video, no nos llevaría a ningún fin útil, que pudiera dar como resultado tan siquiera algún indicio de los hechos señalados, por cuanto a que realza actos anticipados de campaña, ya que, a juicio de este Tribunal Electoral, dicha opinión está amparada en la libertad de expresión, aunado a que tratándose de redes sociales, el derecho de libertad de expresión debe potenciarse, en aras de promover el flujo de información, restringiendo lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos (incluyendo a los aspirantes, precandidatos y candidatos)¹⁰.

¹⁰ En ese tenor, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis de rubros: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 43, junio de 2017; Tomo II; Pág. 1439. 2a. CV/2017 (10a.), y FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 43, Junio de 2017; Tomo II; Pág. 1433. 2a. CII/2017 (10a.).



67. Es decir, debido a que el mensaje –que deriva del vídeo objeto de la denuncia– fue publicado en una red social, goza de un ámbito reforzado de libertad de expresión¹¹, y la perspectiva bajo la cual un juzgador o juzgadora analiza la posibilidad de limitar contenidos en redes sociales, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, para no obstaculizar ese involucramiento cívico y político,¹² toda vez que, la libertad de expresión, es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales.
68. Pues, tal como ya se precisó líneas arriba, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y tampoco se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
69. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
 - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
70. En esta tesitura tenemos que, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los

¹¹ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-6/2018.

¹² De esta manera lo estimó la Sala Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-6/2018.



demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

71. Es acorde con lo anteriormente expuesto, lo establecido en la jurisprudencia 19/2016 con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**¹³.
72. Cabe resaltar, sobre la libertad de expresión y su maximización en la difusión de mensajes a través de las redes sociales, la Sala Superior ha pronunciado que:
 - Las características particulares de internet (en especial las redes sociales) deben ser tomadas en cuenta al momento de analizar la conducta que se denuncia, toda vez que la interacción en redes sociales promueve el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁴.
 - El derecho humano a la libertad de expresión no es absoluto, implicando con ello, que en materia electoral su ejercicio debe ser analizado a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como es el principio de equidad, rector en todo proceso electoral¹⁵.
 - Es lícito que un aspirante, en sus mensajes, aludiera a temas de interés general que son materia del debate público, ya que dicho proceder está protegido por el derecho a la libertad de expresión¹⁶.
73. No debe pasarse por alto que la conducta denunciada debe estudiarse en el contexto del mensaje y valorarse de manera racional, con la

¹³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>.

¹⁴ Ver la jurisprudencia 17/2016, cuyo rubro es: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS.



finalidad de buscar que no sea vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral, y, por otro lado, privilegiar la libertad de expresión que debe maximizarse en un contexto político.

74. Por tal motivo, **no se acredita el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, **ya que del contenido de la publicación que nos ocupa, no se advierte, en ninguna de sus partes, de manera textual o implícita, que el denunciado haya realizado actos con la finalidad de solicitar el respaldo de la ciudadanía, ni que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, dicha publicación tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, o publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, ya que del material probatorio valorado, no existe elemento de convicción que así lo demuestre.**
75. De esta forma, **resulta innecesario efectuar el estudio de los elementos personal y temporal, puesto que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta**, lo cual encuentra apoyo con el criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ en el sentido de que para la actualización de los citados actos anticipados, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

76. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

4. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loría, en el procedimiento especial sancionador PES/008/2021.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora; por oficio a la Comisión de

Quejas y Denuncias del instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe, quienes firman la presente sentencia para su debida constancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE